

TECDMX-JEL-014/2026

Tema: Medidas de apremio

CONCLUSIÓN:

Se sobresee la demanda.

HECHOS

- El 19 de noviembre de 2025, la quejosa presentó escrito ante la autoridad responsable, en la que denunció la presunta comisión de VPMRG en su contra y solicitó *-entre otras pretensiones-* la **adopción de medidas cautelares**, la **concesión de tutela preventiva**, así como **medidas de protección a su favor**.
- En su oportunidad la Comisión responsable ordenó el **Inicio de un Procedimiento, dictado de medidas cautelares y tutela preventiva, así como medidas de protección solicitadas**.
- La autoridad responsable a través de diversos proveídos impuso al actor una amonestación y dos multas.
- El doce de febrero del presente año, la autoridad responsable emitió acuerdo dentro del expediente **IECM-SCG/PE/043/2025**, en el que, entre otras cuestiones, determinó tener por no cumplida la medida cautelar ordenada por esa Comisión, relativa al retiro de publicaciones en la red social “Instagram” y le impuso al actor una multa de **50 UMAS**.
- **TECDMX-JEL-014/2026:** El 24 de febrero, la parte promovente presentó un escrito a través del cual controvierte el acuerdo de doce de febrero.

JUSTIFICACIÓN

El actor controvierte la ilegal notificación del acto impugnado, no obstante, del análisis de las constancias se advierte que la misma cumple con las formalidades establecidas en el Reglamento aplicable.

Por consiguiente, se tiene que la demanda se presentó de manera extemporánea, de ahí que proceda el sobreseimiento de la misma.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-014/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIA: GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA¹

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **SOBRESEER** la demanda presentada por [REDACTED], en razón a las siguientes consideraciones.

	Índice	
ANTECEDENTES		2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....		7
PRIMERA. Competencia.....		7
SEGUNDA. Improcedencia.		8
TERCERA. Requisitos de procedencia.....		9
CUARTA. Materia de impugnación.		11
QUINTA. Estudio de Fondo.....		13
RESUELVE		29

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente: [REDACTED]

Acto impugnado:

El acuerdo de doce de febrero del presente año, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente IECM-SCG/PE/043/2025, en el que, entre otras cuestiones determinó tener por no cumplida la medida cautelar ordenada por esa comisión, relativa al retiro de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ Con la colaboración de la Licenciada Itzel Martínez Contreras.

	publicaciones en la red social "Instagram" y le impuso al ahora actor una multa como medida de apremio.
Autoridad responsable o Comisión Permanente:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como, de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos.

2. **1. Presentación de denuncia.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco², la quejosa presentó escrito ante la autoridad responsable, en la que denunció la presunta comisión de VPMRG en su contra.
3. Lo anterior, porque diversas personas entre ellas el actor, intentaron dañar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la quejosa, con la difusión de una serie de expresiones en redes sociales³, en las que **se ha hecho hincapié en reducir la trayectoria profesional de la**

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión diversa.

³ Facebook, Instagram y YouTube.

denunciante, al ser la esposa del alcalde en la demarcación Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México.

4. La quejosa solicitó *-entre otras pretensiones-* la **adopción de medidas cautelares**, la **concesión de tutela preventiva**, así como **medidas de protección a su favor**, consistentes, en que el actor se abstenga de generar contenido en redes sociales y medios de comunicación tendentes a promover VPMRG en contra de la denunciante y se retiren de redes sociales y plataformas los contenidos denunciados.
5. **2. Registro de expediente.** El mismo día se ordenó el registro de la queja, con clave de identificación **IECM-QNA/201/2025**.
6. **3. Inicio de Procedimiento, dictado de medidas cautelares y tutela preventiva, así como medidas de protección solicitadas.** Por acuerdo del veinte de noviembre, la Comisión responsable ordenó *-entre otras consideraciones-* lo siguiente:
 - a) El **inicio** de un procedimiento administrativo sancionador en contra de diversas personas, entre ellas el actor, por la probable comisión de VPRG y/o VPMRG.
 - b) La **procedencia de las medidas cautelares** consistente en:
 - Que el **actor** debería realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para **retirar de inmediato el contenido alojado en las ligas** electrónicas denunciadas⁴.
 - Respecto de **Morena**, eliminar el contenido alojado en una de las ligas electrónicas denunciadas y

⁴ <https://vt.tiktok.com/ZSynqQGPp/>
<https://www.instagram.com/reel/DQ-if6nkZ2v/?igsh=MTVnY2Jzamo0OTExcg==>
<https://www.facebook.com/share/v/ICRdNLgoEc/?mibextid=wwXlfr>

realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para modificar, editar o, en su caso, eliminar el video alojado en una liga electrónica denunciadas⁵.

c) La **procedencia** de la **tutela preventiva**, consistente en ordenar a las personas probables responsables que se abstengan de realizar cualquier conducta que menoscabe la dignidad o afecte la integridad física y /o emocional de la denunciante y/o similar a la conducta materia de la denuncia.

7. Adicionalmente, se determinó la **improcedencia** de las **medidas de protección** solicitadas, pues de un análisis preliminar a las pruebas contenidas en el expediente, **NO** se identificó la existencia de un nivel de riesgo de la víctima, ni elementos o circunstancias que ameritaran de forma urgente e inmediata la necesidad de dictarlas.
8. **4. Escrito probable responsable.** El veintiséis de noviembre, el hoy actor, presentó ante el Instituto Electoral, un escrito a través del cual, hace de conocimiento la imposición de un medio de impugnación, por lo que solicitó hasta la resolución del mismo para determinar la procedencia de dicha medida.
9. **5. Verificación de cumplimiento de medida.** El veintiocho de noviembre, el Secretario Ejecutivo instruyó a la Oficialía Electoral llevar a cabo la inspección de verificación de cumplimiento de la medida cautelar decretada por la autoridad responsable.

⁵ <https://www.instagram.com/reel/DQ7HQSMEWqW/?igsh=cWGzZGR2ZmdxajJw>
<https://www.youtube.com/live/SKbgrbPvGwc?si=LkuEZDM3A8ptfIZz>

10. **6. Primer imposición de medida de apremio.** Por acuerdo de tres de diciembre, la Comisión de Quejas determinó imponer al actor, una **AMONESTACIÓN** como media de apremio, ante el incumplimiento de las medidas cautelares. Asimismo, se ordenó de nueva cuenta al probable responsable, el retiro o eliminación de las publicaciones, en un término improrrogable de veinticuatro horas.
11. **7. Segunda imposición de medida de apremio.** Mediante acuerdo de diecinueve de enero del año en curso, la autoridad responsable, al verificar que subsistía la omisión de realizar el retiro de las publicaciones materia de la medida cautelar, determinó pertinente imponer al hoy actor una **multa de 50 UMAS**, y ordenó de nueva cuenta realizar el retiro o eliminación inmediata de las publicaciones dentro del término improrrogable de veinticuatro horas.
12. **8. Tercera imposición de medida de apremio.** Por acuerdo de cinco de febrero de la presente anualidad, la Comisión de Quejas determinó imponer al actor, una **multa de 60 UMAS** como media de apremio, ante el incumplimiento de las medidas cautelares. Asimismo, se ordenó de nueva cuenta al probable responsable, el retiro o eliminación de las publicaciones dentro del término improrrogable de veinticuatro horas.
13. **9. Cumplimiento de medida cautelar.** Los días nueve y diez de febrero de dos mil veintiséis, el probable responsable presentó de forma digital y física, un escrito mediante el cual señaló haber dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada.

14. **10. Inspección de cumplimiento.** Mediante acta circunstanciada de ocho de febrero del año en curso, se realizó la verificación de las ligas electrónicas correspondientes a las publicaciones materia de la medida cautelar ordenada al probable responsable, advirtiéndole que las publicaciones de las redes sociales TikTok y Facebook no se encontraban disponibles, quedando únicamente visible la publicación correspondiente a la red social Instagram.
15. **11. Acto impugnado.** El doce de febrero del presente año, la autoridad responsable emitió acuerdo dentro del expediente **IECM-SCG/PE/043/2025**, en el que, entre otras cuestiones determinó tener por no cumplida la medida cautelar ordenada por esa comisión, relativa al retiro de publicaciones en la red social “Instagram” y le impuso al ahora actor una multa de **50 UMAS**.

II. Juicio Electoral.

16. **1. Demanda.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la parte promovente presentó en la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal, un escrito a través del cual controvierte el acuerdo señalado en el párrafo inmediato anterior.
17. **2. Integración y turno.** En misma fecha, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-014/2026** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel para su sustanciación.
18. **3. Radicación.** El veintiséis de febrero del presente año, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.

19. **4. Estado de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el referido juicio y ordenó el cierre de instrucción, así como formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

20. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad⁶.
21. Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que se promueven en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas y del Consejo General del Instituto Electoral.

■ Lo anterior, en razón que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la actuación de la Comisión de Quejas, en torno al acuerdo de doce de febrero del dos mil veintiséis, mediante el cual se determinó el incumplimiento por la parte actora respecto a las medidas cautelares, así como la imposición de una medida de apremio consistente en una multa de **50 UMAS**

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción VIII, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracción V, de la Ley Procesal.

(CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN),
equivalentes a [REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDA. Improcedencia.

24. Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación y toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁷, resulta necesario analizar los supuestos de procedibilidad de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁸.
25. Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que en el caso podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal, derivado de que la presentación de la demanda se realizó doce días posteriores a la emisión del acto impugnado, no obstante el actor señala en su escrito de demanda que, tuvo conocimiento del mismo, hasta el veinte de febrero de dos mil veintiséis, toda vez que fue notificado mediante fijación de la respectiva cédula en el exterior del domicilio señalado para tal efecto, situación de la que se duele, al referir que la misma no reúne los requisitos legales previstos en el artículo 41 del Reglamento de Quejas.

⁷ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

⁸ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

26. En ese sentido, y de que dichas manifestaciones atañen a cuestiones que implican necesariamente un análisis de fondo, pues se trata de determinar si la notificación del acto impugnado se realizó o no en términos de la normativa aplicable, es que dicho aspecto se trata de una de las cuestiones a dilucidar a través del examen de los agravios planteados.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

27. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁹, como se explica a continuación:
28. **3.1 Forma.** La demanda se presentó por correo electrónico ante la oficialía de partes de este Tribunal; en la que consta el nombre del actor, el domicilio y correo electrónico designados para oír y recibir notificaciones, así como la firma autógrafa de la parte actora.
29. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los correspondientes.
30. **3.2 Oportunidad.** Este requisito será analizado en el estudio de fondo, acorde a lo señalado en el apartado de causal de improcedencia.
31. **3.3 Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.
32. La legitimación consiste en la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para proceder legalmente; es decir, la facultad de actuar como parte en el proceso.

⁹ Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

33. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁰.

34. En el presente caso se cumplen¹¹, toda vez que, la parte actora comparece por propio derecho a controvertir el acuerdo de **doce de febrero del dos mil veintiséis**, emitido por la Comisión responsable, en el expediente **IECM-SCG/PE/043/2025** por el que, se determinó imponerle una medida de apremio consistente en una multa de **50 UMAS (CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN)**, equivalentes a [REDACTED] [REDACTED] esto ante el incumplimiento respecto a las medidas cautelares dictadas por la responsable a través de acuerdo de **veinte de noviembre**.

35. **3.4 Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que el actor deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

36. **3.5 Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado irreparablemente, pues aún es susceptible de modificarse, revocarse o anularse, mediante la sentencia que emita este Tribunal Electoral.

¹⁰ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal.

CUARTA. Materia de impugnación.

37. Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹², a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

4.1. Conceptos de agravio

38. Del análisis al escrito de demanda se advierte que el actor aduce una supuesta violación a los principios de presunción de inocencia, debido proceso y legalidad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en razón a lo siguiente:
39. **4.1.1** La autoridad responsable impuso una medida de apremio, no obstante que el análisis sobre la legalidad del acuerdo mediante el cual se determinó la medida cautelar se encuentra *sub judice*, lo que genera una violación al principio de congruencia y acceso a la justicia, al haberse impugnado en el juicio electoral **JEL-352/2025**.
40. **4.1.2** La responsable no tomó en consideración que dos de las tres publicaciones¹³, cuyo retiro fue ordenado por la responsable, a través de acuerdo de veinte de noviembre, ya no se encontraban visibles en las redes sociales, situación que a su decir, debió ser analizada dado que pudo existir algún error en la plataforma al momento de dar de baja la publicación, lo cual generó que incumpliera con el requerimiento.

¹² En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹³ Las cuales se identificaron alojadas en las siguientes direcciones electrónicas:
<https://vt.tiktok.com/ZSynqQGPP/>
<https://www.instagram.com/reel/DQif6nkZ2v/?igsh=MTVnY2Jzamo0OTExcg==>
<https://www.facebook.com/share/v/1CRdNLgoEc/?mibextid=wwXlfr>

41. Y en todo caso, estima que la autoridad responsable debió requerirle a efecto de que acreditara la causa por la cual, no se había realizado la baja de dicha publicación.
42. **4.1.3** La ilegal notificación del acuerdo impugnado, realizada el diecisiete de febrero del dos mil veintiséis, toda vez que la cédula de notificación fue fijada en el exterior del domicilio señalado para tal efecto y no así con persona autorizada para ello, de ahí que no reúna los requisitos legales previstos en el artículo 41 del Reglamento de Quejas, en violación a su debida defensa.

4.2. Pretensión

43. La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral **revoque** la medida de apremio consistente en una multa de **50 UMAS (CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN)**, equivalentes a [REDACTED]

4.3. Causa de pedir

44. Su causa de pedir es que, la autoridad responsable emitió una determinación sin tomar en consideración que el acuerdo de veinte de noviembre, a través del que se dictaron las medidas cautelares y cuyo incumplimiento dio lugar al acto impugnado, se encuentra *sub judice*; así como que dos de las tres publicaciones denunciadas ya habían sido retiradas; y finalmente, que la notificación del acto impugnado no se llevó a cabo conforme al Reglamento de Quejas.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

4.4. Metodología de análisis.

45. Con el objetivo de dar una respuesta exhaustiva a los planteamientos de la parte actora, los agravios hechos valer serán analizados en el orden siguiente:
46. En primer lugar, la supuesta ilegal notificación del acuerdo impugnado y sus posibles alcances, al tratarse de una violación procesal que podría causar indefensión, vulnerando el debido proceso al impedir el ejercicio de la defensa del actor, pues de ello dependería el análisis de los demás motivos de inconformidad, al haberse colmado o no la pretensión de la parte promovente.
47. Sin que ello le depare un perjuicio, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados en su escrito de demanda¹⁴.

QUINTA. Estudio de fondo.

Al respecto, se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

5.1 Marco normativo

5.1.1 Fundamentación y motivación.

48. De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

¹⁴ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

49. El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados¹⁵.
50. Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.
51. Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—¹⁶, la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.
52. En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad¹⁷.

¹⁵ “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

¹⁶ Tesis P/J. 40/96, de rubro: “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

¹⁷ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**” y “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

53. El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares¹⁸.
54. Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.
55. La **falta de fundamentación y motivación** supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
56. En tanto que la **indebida fundamentación** existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
57. Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.
58. En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la

¹⁸ Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**".

presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

59. Por ello, a fin de determinar si la resolución impugnada cumple con el **principio de legalidad**, es necesario analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.
60. Por otro lado, el **principio de exhaustividad** exige que las resoluciones:
 61. - Se pronuncien sobre todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes.
 62. - Valoren de manera integral el caudal probatorio, sin fragmentarlo ni omitir elementos relevantes.
 63. - Eviten dejar sin respuesta cuestiones sustanciales que podrían cambiar el sentido del fallo.
64. Por su parte, el **principio de congruencia** implica que las resoluciones deben:
 65. - Guardar coherencia lógica y jurídica con los planteamientos de las partes.
 66. - Evitar contradicciones entre la parte considerativa y resolutive.

67. Abstenerse de resolver sobre cuestiones no planteadas (incongruencia *extra petita*) o de omitir pronunciamientos sobre lo solicitado (incongruencia *citra petita*).

5.1.2 Formalidades de las notificaciones (Reglamento de Quejas).

68. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Quejas, durante los procesos electorales, así como en **los procedimientos tramitados con motivo de quejas, denuncias o vistas presentadas por violencia política contra las mujeres en razón de género**, todos los días y horas son hábiles.
69. Para las quejas, denuncias o vistas que se presenten dentro del proceso electoral, respecto de hechos que no se encuentren vinculados al mismo, o bien sean ingresadas fuera del proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles.
70. Se entenderán por días hábiles todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normativa aplicable o determinados por circular expedida por la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, por horas hábiles se entenderán aquéllas que determine la Secretaría Administrativa en términos del Código Electoral.
71. Cuando así se requiera, la Dirección Ejecutiva podrá habilitar días y horas inhábiles para la realización de una actuación concreta.

72. Al respecto, el artículo 36 del referido ordenamiento señala que las notificaciones podrán ser personales cuando así se determine por el órgano del Instituto que emita el acto, o mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas¹⁹ cuando así lo hayan solicitado las partes, pero en todo caso, lo serán las siguientes:
73. **I.** Las prevenciones, los acuerdos de inicio de un procedimiento, desechamiento de una queja o de incompetencia.
74. **II.** Los acuerdos por medio de los que se determine la regularización del procedimiento, se imponga una carga procesal a alguna de las partes y se ponga a la vista el expediente para alegatos.
75. **III.** La admisión de pruebas supervenientes.
76. **IV. Los acuerdos de medidas de protección, cautelar, tutela preventiva o medios de apremio, y,**
77. **V.** Los acuerdos o resoluciones que pongan fin al procedimiento.
78. En ese orden, de conformidad con el artículo 38 del referido Reglamento, **las notificaciones personales se realizarán en el domicilio señalado para tal efecto o a través del SINE.**

¹⁹ En adelante SINE.

79. Tratándose del emplazamiento, éste se realizará en el domicilio de la persona señalada como probable responsable, entendiéndose como tal el lugar en el que resida, trabaje o habitualmente se encuentre. Las notificaciones podrán realizarse por el personal habilitado del Instituto.
80. De acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento en cita, en la práctica de las notificaciones personales se deberán observar las siguientes formalidades:
81. **I.** La persona servidora pública que practique la diligencia deberá cerciorarse, por cualquier medio, que se encuentra en el domicilio señalado para la práctica de la diligencia.
82. Después de ello, la persona notificadora se identificará ante la persona con quien se entienda la diligencia, requerirá la presencia de la persona a notificar, verificará su identidad y procederá a entregar copia autorizada del oficio, acuerdo o resolución correspondiente. Hecho lo anterior, procurará recabar la firma de la persona con la que entendió la diligencia y asentará razón en autos de todo lo anterior.
83. **II.** Si en el domicilio no se encuentra a la persona interesada o a la persona autorizada para recibir notificaciones, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que allí se encuentren, **o bien, se fijará al exterior del inmueble.** Dicho citatorio contendrá:
84. **a)** Denominación del órgano que dictó el requerimiento, acuerdo o resolución que se pretende notificar;

85. **b)** Datos del expediente en el cual se dictó;
86. **c)** Extracto del requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica;
87. **d)** Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, así como los datos de su identificación oficial, indicando su relación con la persona interesada o precisar que se negó a proporcionarla, en cuyo caso, se deberá incluir una descripción de su media filiación;
88. **e)** El señalamiento de la hora y día en que se deberá esperar a la persona habilitada como notificadora, la cual deberá practicarse por lo menos veinticuatro horas después de la entrega del citatorio;
89. **f)** La descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se practicó la diligencia; y
90. **g)** **Se apercibirá a la persona a notificar que, en caso de no esperar a la persona habilitada como notificadora en la fecha y hora señalada, la diligencia se practicará con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o, en su caso, por fijación de la cédula respectiva en el exterior del inmueble, sin perjuicio de practicar la notificación por estrados.**
91. **III.** Concluida la diligencia en que se notificó o fijó el citatorio respectivo, la persona servidora pública habilitada como notificador, se constituirá nuevamente en el domicilio, en la

fecha y hora señalada en el citatorio para realizar la notificación.

92. **IV.** Si la persona interesada o las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose tal situación en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación, indicando su relación con la persona interesada o especificando que se negó a proporcionarla. En caso de que se niegue a firmar de recibida la notificación, se hará constar también dicha circunstancia.
93. **V.** Cuando la persona a notificar o las personas autorizadas se nieguen a recibir la notificación; o bien, **habiendo dejado citatorio, en la subsecuente actuación, las personas que se encuentran en el domicilio se rehusaren a recibirla o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio, instrumentando una razón de notificación.** En este caso, la notificación se realizará por estrados físicos o electrónicos el mismo día.
94. Si se impide a la persona notificadora fijar los documentos precisados en el párrafo anterior, en el exterior del inmueble, hará constar dicha circunstancia en la razón respectiva y practicará la notificación por estrados físicos o electrónicos.
95. **VI.** Cuando el domicilio señalado para la diligencia de notificación personal resulte impreciso o éste no corresponda al de la persona a notificar, se instrumentará la razón

correspondiente y se procederá a practicar la notificación por estrados físicos o electrónicos.

96. **VII.** A efecto de cumplimentar lo señalado en este numeral, las cédulas de notificación personal deberán contener al menos lo siguiente:

97. **a)** Denominación del órgano que dictó el requerimiento, acuerdo o resolución que se pretende notificar;

98. **b)** Datos del expediente en el cual se dictó;

99. **c)** Extracto del requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica;

100. **d)** Lugar, hora y fecha en que se hace;

101. **e)** Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o especificando que se negó a proporcionarla;

102. **f)** La razón de notificación, en la que se precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los actos de la diligencia; y

103. **g)** Nombre y firma de la persona habilitada como notificadora.

104. **VIII.** En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y copia del requerimiento, acuerdo o resolución que se notificó, asentando la razón de la diligencia.

105. Por otro lado, el artículo 47 del Reglamento en cita, refiere que **las notificaciones ordenadas dentro de los procedimientos señalados en el referido ordenamiento, deberán practicarse por las personas habilitadas previamente por la Secretaría Ejecutiva**, en términos de lo establecido en el

diverso 19, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral.

5.2 Análisis del caso concreto.

106. Como se aprecia de la lectura del escrito de demanda, el actor refiere que es improcedente la multa interpuesta por la responsable ante el incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por acuerdo de veinte de noviembre, toda vez que:

107.- En el acuerdo impugnado no se tomó en consideración que esta última determinación aún se encuentra *sub judice*, al haber sido impugnada por él mismo ante este órgano jurisdiccional;

108.- Falta de valoración respecto al retiro de dos de tres de las publicaciones denunciadas, conforme a lo ordenado en el referido acuerdo; y finalmente,

109.- La notificación del acto controvertido viola su debida defensa, al no llevarse a cabo conforme a lo ordenado en el Reglamento de Quejas.

5.2.1 Decisión

110. En consideración de este Tribunal Electoral, el motivo de agravio relativo a la ilegal notificación del acto impugnado resulta **infundado**, lo que conlleva a considerar que la misma se realizó conforme a derecho, lo cual es suficiente para advertir que el medio de impugnación objeto de estudio se presentó de manera extemporánea, lo que conllevaría a **sobreseerlo**, tal y como se explica a continuación.

5.2.2 Justificación

111. En el caso concreto, la parte actora argumenta que la notificación del acto impugnado realizada el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, no cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 41 del Reglamento de Quejas, toda vez que la respectiva cédula de notificación fue fijada en el exterior del domicilio señalado para tal efecto y no así dejada con persona autorizada para ello.
112. En principio, se tiene que la debida notificación es un acto procesal fundamental a efecto de garantizar el debido proceso, como el derecho a la defensa para que de esa manera, las partes tengan conocimiento real y oportuna de las determinaciones o resoluciones²⁰.
113. Para este Tribunal Electoral y contrario a lo aducido por el promovente, de las constancias que obran en el expediente que al rubro se indica, así como de las contenidas en el diverso **TECDMX-PES-002/2026**²¹, se puede advertir que fue debidamente notificado por la responsable.
114. En efecto, en el acuerdo SEXTO del acto impugnado, se ordenó notificar dicha determinación de manera personal a la parte actora, en términos de lo señalado en el artículo 33 del

²⁰ Cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

²¹ El cual también se encuentra en instrucción en este órgano jurisdiccional, mismas que se invocan y constituyen un hecho público y notorio para efecto de resolver el presente asunto, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 54 de la Ley Procesal; así como lo sostenido en la Jurisprudencia **XIX.1o.P.T. J/4**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito del Primer Circuito, que lleva por rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Duodécima Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023, registro 164049.

Reglamento de Quejas, el cual refiere que las notificaciones podrán hacerse personalmente, por estrados físicos o electrónicos, por oficio o electrónicamente a través del SINE.

115. Por consiguiente y a efecto de dar cumplimiento a lo anterior, el dieciséis siguiente, la persona notificadora habilitada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED], el cual fue señalado por el actor para tales efectos, con el fin de notificarle el referido acuerdo.

116. No obstante, al no encontrar al promovente en dicho domicilio, el citado funcionario levantó razón a las **quince horas con cuarenta y cinco minutos de ese día**, procediendo a dejar citatorio para el día siguiente, a la misma hora, **bajo el apercibimiento que de no encontrarse presente**, se entendería la diligencia con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el domicilio y atendiera la notificación, **o bien, se fijaría en la puerta principal de dicho inmueble, la copia autorizada del acuerdo controvertido.**

117. Es el caso, que llegado el día y hora señalados en el respectivo citatorio, el personal oficial se constituyó nuevamente en el referido domicilio, a efecto de proceder con la diligencia de notificación, siendo que a pesar de que procedió a timbrar aproximadamente durante diez minutos, nadie atendió al llamado. Por consiguiente, procedió a fijar en la puerta de dicho domicilio la respectiva cédula de notificación del acuerdo impugnado, así como su correspondiente publicación por estrados del Instituto Electoral, acorde con lo establecido en el

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

artículo 41 fracción V del Reglamento de Quejas, dando por concluida la referida diligencia.

118. De esa manera, se advierte que, es a través de la fijación de la mencionada cédula de notificación en el exterior del domicilio señalado para tal por el propio actor, que se le hizo de conocimiento, el acuerdo por el que se le impuso la medida de apremio consistente en una multa, ello ante el incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por diverso de veinte de noviembre. Además, de su debida publicación en estrados de la responsable.
119. Sumado a que el actuar del notificador, derivó a que el hoy promovente no atendió el citatorio de un día previo, tal y como se puede observar de las correspondientes constancias, las cuales fueron emitidas por autoridad competente, ya que se trata de personal habilitado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral en ejercicio de sus atribuciones y quien goza de fe pública²².
120. Así, para este órgano jurisdiccional, tomando en consideración las circunstancias antes indicadas, se tiene que la notificación del acto impugnado fue debidamente realizada, al cumplir con las formalidades para ello, así como el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, que impone a todas las autoridades el deber de fundar y motivar sus actos o resoluciones.

²² Cuentan con valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se hacen constar, lo anterior en términos de los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal; 38 y 47 del Reglamento de Quejas; y 19 fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral.

121. Por lo que, no le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma que existió una violación en su perjuicio, ante una ilegal notificación del acto impugnado, generando su indebida defensa, pues los argumentos mediante los que pretende evidenciar dicha cuestión, resultaron **infundados**.
122. Ahora bien, al concluir que la notificación del acuerdo impugnado fue debidamente realizada, es que resulta innecesario realizar el estudio de los demás agravios, ya que en el caso procedería **sobreseer el medio de impugnación**, en razón a lo siguiente.
123. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
124. Por lo que hace al plazo para presentar las impugnaciones contra un acto o resolución en materia electoral en la Ciudad de México, el artículo 42 de la Ley Procesal dispone que todos los medios de impugnación previstos en esa Ley deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, **o se hubiese notificado de conformidad con la norma aplicable**.
125. En consecuencia, conforme a la fracción IV, del artículo 49 de la Ley Procesal, los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará

el desechamiento de plano cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en la propia Ley.

126. De modo que, tal y como ha quedado evidenciado, si la notificación personal válida del acuerdo impugnado se llevó a cabo el **diecisiete de febrero del presente año**, a través de la fijación de la respectiva cédula en el domicilio del promovente²³, es por ello que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación debe computarse precisamente a partir del **dieciocho al veintitrés de dicho mes**²⁴.

127. De ahí que, si la demanda se presentó el **veinticuatro siguiente** mediante correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, resulta evidente que ello ocurrió de manera **extemporánea**.

128. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los diversos artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **sobreseer** la demanda de juicio electoral que nos ocupa.

129. Finalmente, se precisa que la presente determinación se emite sin constancias que acrediten el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal; por lo que, si bien no se cuenta con el Informe Circunstanciado correspondiente, su falta no es

²³ Similar criterio aplicó la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio **SCM-JDC-77/2025**.

²⁴ Sin contar sábado veintiuno y domingo veintidós, por ser inhábiles para estos efectos.

obstáculo para resolver, al reiterarse que se cuenta con las documentales necesarias para ello²⁵.

130. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** la demanda de Juicio Electoral, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

²⁵ Tesis III/2021 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE".

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.